

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 034

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de enero de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma Reyna, Pitti, Gordillo, González & Villa, en representación de **Financiera La Exitosa, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 08 de 13 de enero de 2006, expedida por la Directora de Empresas Financieras del **Ministerio de Comercio e Industrias**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No nos consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la actora considera infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Al sustentar el concepto de violación la actora manifiesta que la entidad demandada violó de manera directa, por comisión, los principios del debido proceso y de estricta legalidad de los actos administrativos contenidos en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, así como lo ha explicado en las fojas 21 y 22 del expediente judicial.

También alega la infracción del artículo 52 de la Ley 42 de 2001 que guarda relación con la facultad que tiene la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias para imponer sanciones a las empresas financieras por infringir esta ley.

La actora manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por comisión, porque ella no es infractora de la Ley 42 de 2001, tal como se alega en las fojas 26 y 27 del expediente judicial.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Conforme se desprende de las piezas procesales que integran el expediente, el 13 de octubre de 2005 Egda Comrie de Padilla presentó una queja ante la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de que se verificaran los intereses que le habían sido devueltos por Financiera La Exitosa, S.A., tras haber cancelado el adeudo que mantenía con ese agente económico antes de la fecha estipulada en el contrato de préstamo respectivo. (Cfr. foja 6 del expediente administrativo).

Aprehendido el conocimiento de dicha queja, la Directora de Empresas Financieras ordenó al departamento de auditoría y fiscalización de la entidad pública demandada que iniciara la investigación del hecho, la cual culminó con el memorando-DAF-296-2005 del 27 de octubre de 2005 que explica, entre otras cosas, que la actora había aprobado un préstamo a la quejosa por la suma de B/.3,766.14, pero que al percatarse que ésta era una funcionaria interina, procedió a fraccionar

el monto total del préstamo a la mitad, pero no así el neto que debía recibir la deudora, todo lo cual se procesó sin anular toda la transacción y confeccionar un nuevo contrato. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente administrativo).

Posteriormente, la entidad demandada mediante nota DEF-692-05 del 15 de noviembre de 2005 le comunicó a Egda Comrie de Padilla el resultado de la investigación, la cual fue objetada por el representante legal de la actora el 13 de diciembre de 2005. (Cfr. fojas 24 a 26, 30 y 31 del expediente administrativo).

En vista que la actora aportó con su objeción nuevos elementos al caso, la Directora General de Empresas Financieras solicitó nuevamente al departamento de auditoría y fiscalización que procediera a la ampliación de la queja presentada, determinándose en esta ocasión que la recurrente había incumplido lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 42 de 2001. (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente administrativo).

Todo lo anterior evidencia que antes de emitir la resolución 8 del 13 de enero de 2006, que sanciona a la demandante, Financiera La Exitosa, S.A., al pago de una multa de B/.7,000.00 por contravenir lo dispuesto en los artículos 23, 25, 31 y 33 de la Ley 42 de 2001, la autoridad demandada le permitió hacer sus descargos, respetando de esta manera su derecho a ser oída, lo cual es contradictorio con lo alegado por ésta en cuanto a que dicha resolución viola su derecho al debido proceso legal, establecido en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En lo que se refiere a la supuesta violación del principio de legalidad de los actos administrativos, que también se encuentra contemplado en el artículo 34 de la excerta legal citada, este Despacho considera que al emitir la resolución 8 de 2006 la entidad demandada cumplió con lo dispuesto en la Ley 42 de 2001, ya que las constancias procesales demuestran que si el 24 de octubre de 2003 Egda Comrie de Padilla suscribió un contrato de préstamo con la sociedad Financiera La Exitosa, S.A., por un monto de B/.3,766.14, y que ésta debía recibir en un solo pago la suma de B/.1,000.00 (Cfr. foja 4 del expediente administrativo), la actora no debió modificar unilateralmente lo pactado, entregándole a la clienta una suma de dinero distinta a la expresamente anotada en el documento contractual, tal como lo indica el aludido informe de la investigación.

Lo anterior evidencia que la parte demandante modificó el objeto y la forma del contrato de préstamo, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil que dice: "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley...".

Lo antes señalado resulta aún más evidente ante la ausencia, tanto en el expediente administrativo como en el judicial, de documento alguno que acredite que la parte actora hubiese pactado una nueva transacción con Egda Comrie de Padilla, mediante el cual se formalizara el

fraccionamiento de las sumas que debía entregarle en concepto de préstamo, violando así lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Ley 42 de 2001, que exigen a las empresas financieras entregar al solicitante un documento debidamente firmado que contenga las condiciones generales ofrecidas para la formalización de la transacción, y que las operaciones de financiamiento consten por escrito.

En consecuencia, este Despacho estima que la entidad demandada al emitir la resolución 8 de 2006 actuó en cumplimiento de lo que establecen el numeral 16 del artículo 51 y el artículo 52 de la Ley 42 de 2001, por lo que contrario a lo alegado por la demandante, no se ha producido la infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 52 de la Ley 42 de 2001, la Procuraduría de la Administración estima que en párrafos anteriores ha quedado acreditado el hecho que la actora modificó los términos del contrato sin que la deudora diera su consentimiento expreso y que por otra parte, tampoco emitió un documento que diera fe de los nuevos términos de esta transacción, violando directamente lo que disponen los artículos 23 y 25 de la Ley 42 de 2001, por lo que debió ser objeto de la sanción contenida en el acto administrativo acusado de ilegal dentro del presente proceso. Por tal razón estimamos que los cargos de ilegalidad bajo análisis carecen de fundamento.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES**

ILEGAL la resolución 8 de 13 de enero de 2006, emitida por la Directora General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Pruebas:

Aducimos el expediente administrativo referente a este caso, el cual fue aportado por la Directora General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias con el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador.

Derecho:

Se niega el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs